

JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/4^aSERA/JDN-276/2023

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN
NORMATIVA DEL
AYUNTAMIENTO DE
CUERNAVACA, MORELOS Y
OTROS.

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a veintiocho de agosto de dos mil
veinticuatro.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad
identificado con el número de expediente
TJA/4^aSERA/JDN-276/2023, promovido por [REDACTED]
[REDACTED] en contra de LA
DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DEL
AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y
OTROS.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

GLOSARIO

**Actos impugnados en
la demanda inicial**

"1. La ilegal orden de verificación
de folio número [REDACTED] de
fecha veintisiete de octubre del
dos mil veintitrés, signada por el
titular de la Dirección de
Verificación Normativa
dependiente de la Dirección
General de Política Municipal de la
Secretaría del Ayuntamiento de
Cuernavaca, Morelos, misma que
tuvo como finalidad la inspección
y/o vigilancia en materia de
verificación de anuncios.

2. La ilegal acta de verificación de folio número [REDACTED] de fecha veintisiete de octubre del dos mil veintitrés, suscrita por los ciudadanos [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED] quienes se ostentan con el cargo de Inspectores adscritos a la Dirección de Verificación Normativa, misma que tuvo como finalidad la inspección y/o vigilancia en materia de verificación de anuncios.

3. La ilegal resolución de fecha ocho de noviembre del dos mil veintitrés y su cédula de notificación emitidas por el ciudadano Licenciado [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de Director de Verificación Normativa en funciones de notificador, derivada del procedimiento administrativo número [REDACTED] instaurado en contra del suscrito, con motivo de los requerimientos hechos valer, por la cual se determina imponer al suscrito la aplicación de la sanción económica consistente en el cobro de la multa por la cantidad de [REDACTED]

4. Todas las actuaciones derivadas del procedimiento administrativo número [REDACTED] instaurado en contra del suscrito con motivo de los requerimientos hechos valer por la Dirección de Verificación Normativa dependiente de la Dirección General de Política Municipal de la Secretaría del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos." (Sic)

Actos impugnados en la ampliación de la demanda:

"La ilegal notificación derivada del improcedente e irregular citatorio de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, signada por el

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

Lic. [REDACTED] Director
de Verificación Normativa adscrito
a la Dirección General de Política
Municipal del Ayuntamiento de
Cuernavaca, y el C [REDACTED]

Verificación de la Dirección de
Verificación Normativa, adscrito a
la Dirección General de Política
Municipal del Ayuntamiento de
Cuernavaca, Morelos." (Sic)

Constitución Local

Constitución Política del Estado
Libre y Soberano de Morelos.

Ley de la materia

Ley de Justicia Administrativa del
Estado de Morelos.

Actor o demandante

[REDACTED]

1. Lic. [REDACTED]
Director de Verificación Normativa
adscrito a la Dirección General de
Política Municipal del
Ayuntamiento de Cuernavaca,
Morelos;

2. C. [REDACTED]
inspector adscrito a la dirección de
verificación normativa adscrito a la
dirección general de política
municipal del ayuntamiento de
Cuernavaca, Morelos;

3. C. [REDACTED]
[REDACTED] inspector
adscrito a la Dirección de
Verificación Normativa adscrito a la
Dirección General de Política
Municipal del Ayuntamiento de
Cuernavaca, Morelos; y

4. C. [REDACTED]
[REDACTED] inspector adscrito a la
Dirección de Verificación
Normativa adscrito a la Dirección
General de Política Municipal del
Ayuntamiento de Cuernavaca,
Morelos.

Tribunal u órgano jurisdiccional Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. El seis de diciembre de dos mil veintitrés, [REDACTED] compareció por escrito ante esta autoridad, a demandar la nulidad de los actos impugnados, señalando como autoridades demandadas al Director de Verificación Normativa del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y otras.

Relató los hechos, expresó las razones por las que se impugna el acto o resolución y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO. Mediante acuerdo de fecha **ocho de diciembre de dos mil veintitrés**¹, se admitió a trámite la demanda de nulidad, ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a las autoridades demandadas, para que dentro del plazo de diez días formularan contestación, con el apercibimiento de ley.

TERCERO. Con fecha **dieciocho de enero de dos mil veinticuatro**², se tuvo por presentadas a las autoridades demandadas, contestando la demanda incoada en su contra. Consecuentemente, se ordenó dar vista al demandante para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, con el apercibimiento de ley.

CUARTO. En acuerdo del **veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro**³, se tuvo por presentado al actor, desahogando la vista de la contestación de la demanda.

¹ Fojas 37-43.

² Fojas 113-115.

³ Foja 129.

QUINTO. En data **once de marzo de dos mil veinticuatro**⁴, se admitió la ampliación de la demanda; por tanto, se ordenó correr traslado y emplazar a las autoridades demandadas.

SEXTO. En auto de fecha **tres de mayo de dos mil veinticuatro**⁵, se tuvo por presentadas a las autoridades demandadas, dando contestación a la ampliación de la demanda, por lo tanto, se mandó dar vista a la parte actora por el plazo de tres días.

SÉPTIMO. Con fecha **diez de junio de dos mil veinticuatro**⁶, se tuvo por desahogada la vista de la contestación de la demanda.

OCTAVO. Por auto del **once de junio de dos mil veinticuatro**⁷, se abrió el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

NOVENO. Con fecha **once de julio de dos mil veinticuatro**⁸, se proveyeron las pruebas exhibidas por las partes.

DÉCIMO. La audiencia de ley se verificó el día **doce de agosto de dos mil veinticuatro**⁹; se hizo constar que **no comparecieron las partes**, ni persona alguna que legalmente los representara, no obstante de encontrarse debidamente notificados, por lo que se procedió a realizar una búsqueda en la oficialía de partes de la Sala Especializada Instructora sin que se encontrase escrito que justificara su incomparecencia a la audiencia; y, al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas que se tuvieron por debidamente desahogadas, dada su naturaleza. Posteriormente, se pasó a la etapa de alegatos, en la que se mandaron glosar los presentados por escrito por las partes.

⁴ Fojas 158-160.

⁵ Fojas 191-192.

⁶ Fojas 198-199.

⁷ Foja 200.

⁸ Fojas 214-216.

⁹ Fojas 228-229.

Al concluir, se citó a las partes para oír sentencia, misma que hoy se pronuncia en base a los siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de **actos de autoridades del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.**

Lo anterior, con fundamento en los artículos 109 Bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso a) y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” numero 5514; de conformidad con los preceptos anteriormente señalados, este Tribunal está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

II. EXISTENCIA DEL ACTO. Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar se debe de tener la certeza de que son ciertos los actos impugnados.

La existencia jurídica de los actos administrativos materia de esta controversia, tanto los impugnados en la demanda como en su ampliación, quedaron debidamente acreditados en autos, con la copia certificada del expediente administrativo número [REDACTED] del índice de la Dirección General de Verificación Normativa del

Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, que obra glosada al sumario a fojas ochenta y tres a la ciento doce.

De valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la ley de la materia.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.”¹⁰

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitárla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal

“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MÁYAB”

¹⁰ Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a.IJ. 3/99, Página: 13.

propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.”

En el escrito de contestación de la demanda principal, las autoridades demandadas, hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, XIV y XVI del artículo 37 de la Ley de la materia, que refiere:

“Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:...”

“III. Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;”

“XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;”

“XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.”

Al respecto, las autoridades demandadas, sustentaron en esencia, que la parte actora no acreditó la licencia o permiso correspondiente de los anuncios, por lo que al tratarse de una actividad reglamentada resulta indispensable para acreditar el interés jurídico.

No le asiste razón a las autoridades demandadas, toda vez que en la resolución impugnada de fecha ocho de noviembre de dos mil veintitrés¹¹, emitida por el Director de Verificación Normativa del Ayuntamiento de Cuernavaca. Morelos, en el procedimiento administrativo número [REDACTED], se impuso una sanción económica al actor, **afectando su esfera de derechos**, que genera su interés jurídico para incoar el presente juicio de nulidad, en contra de dicha sanción y el procedimiento relativo a su determinación e

¹¹ Fojas 99-100.

imposición, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En apoyo, se inserta el siguiente precedente federal:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

"INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. PARA ACREDITARLO CUANDO SE IMPUGNA UNA MULTA IMPUESTA POR LA INSTALACIÓN DE UN ANUNCIO Y OTROS ACTOS DERIVADOS DE UNA VISITA DIRIGIDA AL ACTOR EN SU DOMICILIO, ÉSTE NO DEBE DEMOSTRAR QUE CUENTA CON LA LICENCIA, PERMISO O AUTORIZACIÓN QUE CONTENGA EL DERECHO PREVIAMENTE CONSTITUIDO A SU FAVOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).¹²

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

De conformidad con los artículos 4 y 29, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco: i) sólo podrán intervenir en el juicio en materia administrativa las personas que tengan un interés jurídico que funde su pretensión; y, ii) dicho medio de impugnación será improcedente contra actos que no afecten los intereses jurídicos del demandante. En consecuencia, cuando se impugna una multa impuesta por la instalación de un anuncio y otros actos derivados de una visita domiciliaria, la orden relativa, el acta de inspección o verificación, la resolución que determinó la sanción y, en su caso, el recibo de pago correspondiente resultan suficientes para acreditar el interés jurídico del actor y demandar su nulidad, sin que deba demostrar que cuenta con la licencia, permiso o autorización que contenga el derecho previamente constituido a su favor, no obstante que se trate de una actividad reglada, por tratarse de actos administrativos dirigidos a su persona y en su domicilio."

Del estudio oficioso de las causales que realiza este Colegiado, no se aprecia la configuración de alguna otra causal de improcedencia que se imponga estudiar en este apartado, en consecuencia, no existe impedimento para la resolución del fondo del asunto.

IV. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DEL PUNTO

¹² Registro digital: 2022639. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: III.6o.A.31 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 82, Enero de 2021, Tomo II, página 1325. Tipo: Aislada

CONTROVERTIDO.

En términos de lo previsto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

La controversia a dilucidar en el presente juicio, se centra en determinar si los actos impugnados fueron emitidos conforme a normatividad establecida, a la luz de las razones de impugnación hechas valer por el demandante.

V. RAZONES DE IMPUGNACIÓN. Las razones de impugnación esgrimidas por la actora, se encuentran visibles de la foja siete a la veintiocho y de la foja ciento treinta y cinco a la ciento cincuenta y cinco del sumario, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en cbvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por la actora.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”¹³

De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso,

¹³ Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830



los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Del pliego de razones de nulidad presentado por el demandante [REDACTED] se desprende la siguiente causa de pedir:

1. La autoridad demandada no funda su competencia;
2. La autoridad demandada carece de competencia para vigilar, coordinar y regular la inspección y verificación, así como imponer sanciones en materia de anuncios, en razón que se fundamenta en el Reglamento de Anuncios del Municipio de Cuernavaca, Morelos, sin embargo, este tiene por finalidad regular la instalación de anuncios y garantiza la protección, conservación, recuperación y enriquecimiento del paisaje del municipio de Cuernavaca, Morelos;

“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB”

Así, los artículos 1, 3, 4, 5, 51 y 115, fracción I, inciso A) del citado reglamento, se debió catalogar los anuncios como temporales y no comerciales, de ahí que la competencia se fija a favor de la Dirección de Gobernación y no de la demandada;

3. Es ilegal el procedimiento en la orden y acta de verificación de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, y la resolución de fecha ocho de noviembre de dos mil veintitrés, todos emitidos en el procedimiento administrativo [REDACTED] toda vez que nunca se le

notificaron, por lo tanto, no pudo defenderse aportando pruebas y alegatos; y

4. Se impuso la multa más elevada sin analizar pormenorizadamente los elementos que funden y motiven la decisión, como son las cualidades del infractor.

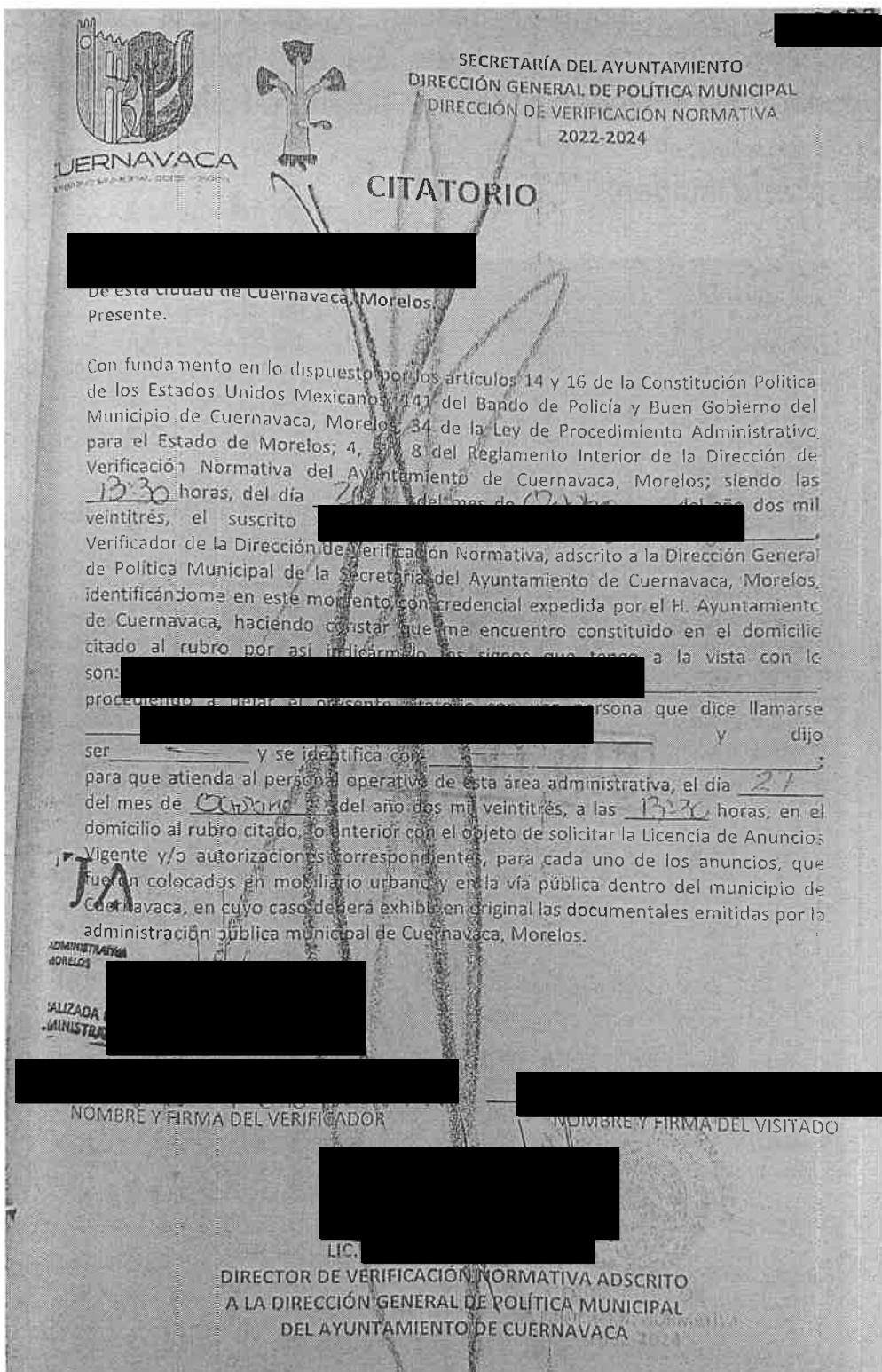
VI. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Para la mejor exposición del asunto, conviene relatar los precedentes que integran el expediente relativo al procedimiento administrativo [REDACTED] del índice de la Dirección de Verificación Normativa del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, que obra glosado a fojas ochenta y tres a la ciento doce del sumario:

1. Con fecha **veintiséis de octubre de dos mil veintitrés**¹⁴, el ciudadano [REDACTED] Verificador de la Dirección de Verificación Normativa adscrito a la Dirección General de Política Municipal de la Secretaría del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, se constituyó en el domicilio ubicado en calle de la [REDACTED] número [REDACTED] colonia [REDACTED] Cuernavaca, Morelos, en busca del ciudadano [REDACTED], a las trece horas con treinta minutos, para desahogar una diligencia administrativa consistente en solicitar la licencia de anuncios y autorizaciones vigente, para cada uno de los anuncios que fueron colocados en mobiliario urbano y en la vía pública del municipio de Cuernavaca, Morelos; al no localizar al buscado, procedió a dejar un citatorio signado por el Licenciado [REDACTED] [REDACTED] Director de Verificación Normativa adscrito a la Dirección General de Política Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, para el desahogo de la diligencia a las **trece horas con treinta minutos del día siguiente, veintisiete de octubre de dos mil veintitrés**; empero, no se estableció con qué persona se dejó o entregó el citatorio, pues solo se asentó “**no se encontró persona alguna**”.

¹⁴ Fój^e 84.

Se inserta imagen:

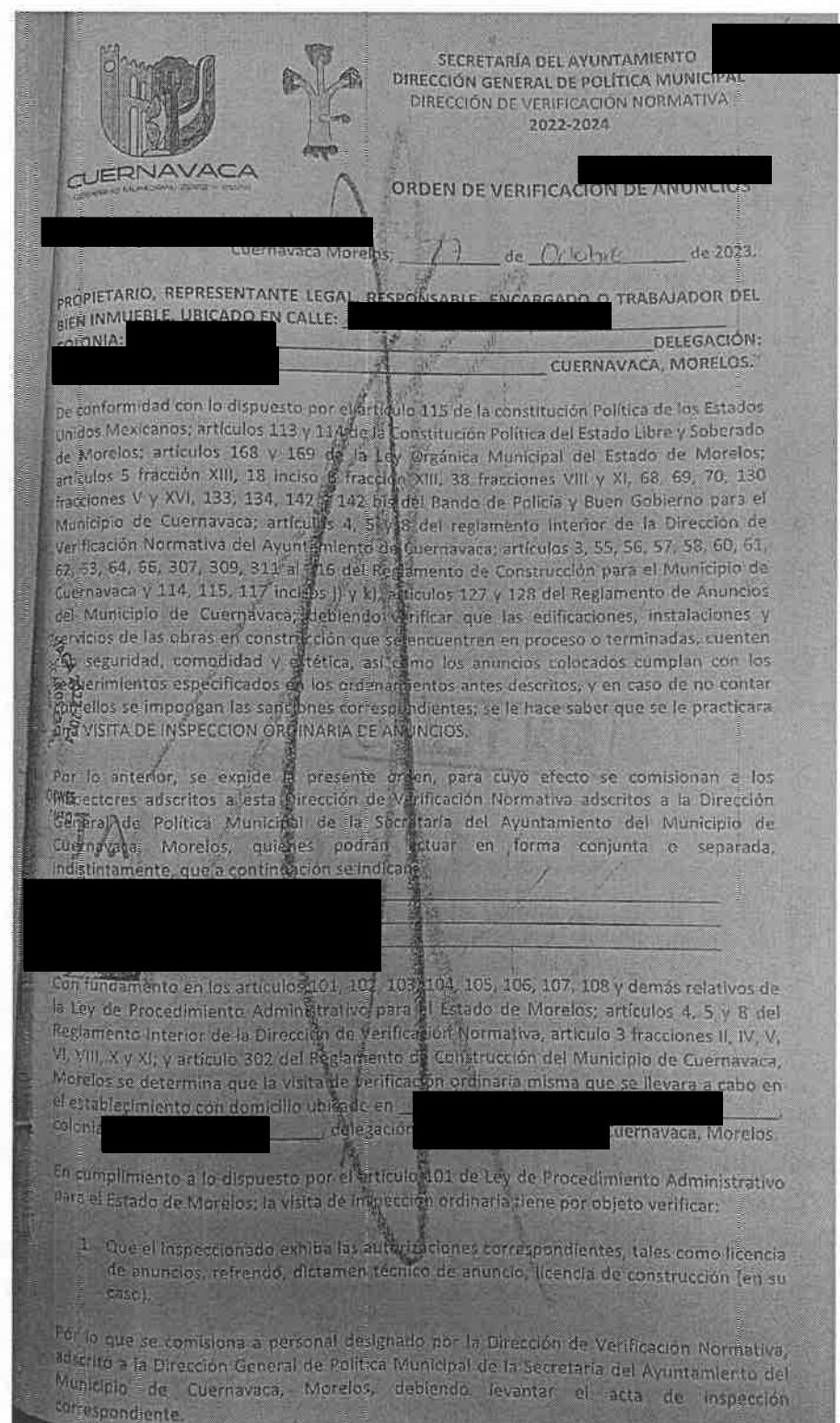


2. El veintisiete de octubre de dos mil veintiún¹⁵, se emitió la orden de verificación de anuncios folio _____ signada por el Licenciado _____ Director de Verificación Normativa adscrito a la Dirección General de Política Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca,

¹⁵ Foja 85-86.

Morelos, para el desahogo de la diligencia de verificación de anuncios en el domicilio ubicado en calle de la [REDACTED] número [REDACTED] colonia [REDACTED], Cuernavaca, Morelos; autorizando a los inspectores [REDACTED] y [REDACTED]

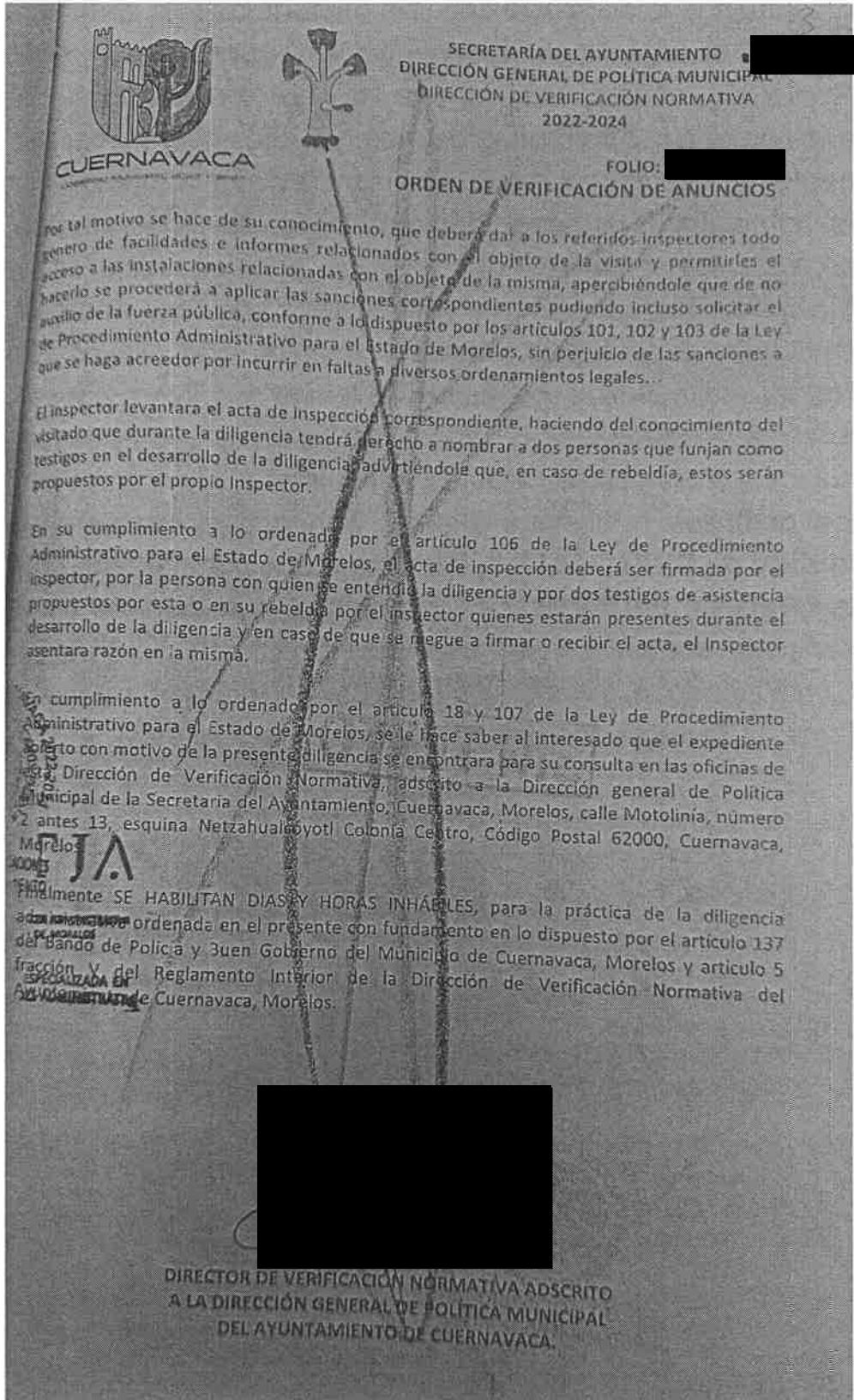
Se inserta imagen:





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4^aSERA/JDN-276/2023



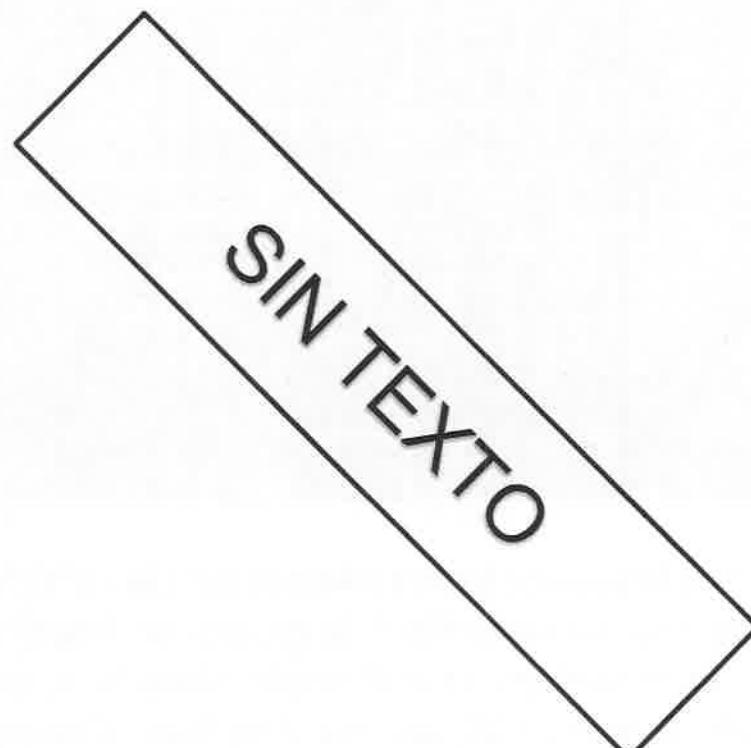
3. A las trece horas con treinta minutos del día veintisiete de octubre de dos mil veintitrés¹⁶, el ciudadano [REDACTED] [REDACTED] se constituyó en el domicilio ubicado en calle de la [REDACTED] número [REDACTED] colonia [REDACTED] Cuernavaca, Morelos, en cumplimiento a la orden de verificación,

16 Fojas 87-90.

entendiendo la diligencia con una persona que no identificó, empero si levantó su media filiación: persona del sexo [REDACTED] [REDACTED] a, tez [REDACTED] de aproximadamente [REDACTED] años de edad, [REDACTED] metros de estatura, ojos [REDACTED], cabello [REDACTED]; procediendo a requerir la licencia de los anuncios: "en el inmobiliario urbano del municipio de Cuernavaca, consistentes en carteles donde se lee [REDACTED] [REDACTED], con una imagen, colocados en avenida [REDACTED]

avenida [REDACTED], dando un total de [REDACTED] carteles, colocados en postes, árboles y luminarias. Sin contar con los permisos ni licencia alguna. Por lo que concedió un término de CINCO DÍAS hábiles, para que comparezca ante la Dirección de Verificación Normativa, a notificarse de la sanción económica a que se ha hecho acreedor. Concluyendo la diligencia a las 13:30 horas, negándose a firmar la persona con quien se entendió la diligencia.

Se insertan imágenes:



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB”

5

SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA MUNICIPAL
DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN NORMATIVA
2022-2024

FOLIO: [REDACTED]

ACTA DE VERIFICACIÓN DE ANUNCIOS

En la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, siendo las 13 horas con 30 minutos del día 77 del mes Octubre del año 2023, el que suscribe _____ en mi carácter de Jefe de Departamento/Verificador de la Dirección de Verificación Normativa adscrita a la Dirección General de Política Municipal de la Secretaría del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, HAGO CONSTAR que me constitúi en el: A) COMERCIO _____ B) VIA PÚBLICA C) OFICINA _____ D) PLAZA COMERCIAL _____ con Razón Social _____ en el domicilio ubicado en _____ número _____ color _____ en Cuernavaca, Morelos, con la finalidad de dar cumplimiento a la Orden de Verificación al rubro citado, emitida por el C. Martín Montes Soto, en su carácter de Director de Verificación Normativa, adscrito a la Dirección General de Política Municipal de la Secretaría del Ayuntamiento del municipio de Cuernavaca, Morelos, con fundamento en los artículos 4, 5 y 8 del Reglamento Interior de la Dirección de Verificación Normativa del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y artículo 104 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, el suscripto inspector me identifico con la Credencial Oficial, expedida por la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Cuernavaca, Morelos, misma que es exhibida al ciudadano quien se considera de su autenticidad y vigencia; una vez hecho lo anterior y habiéndose dejado presuntamente constancia en la fecha 77 del mes de Octubre _____ de la presente anualidad, mediante el cual el suscripto requirió en este acto la presencia del propietario y/o representante legal y/o intercado del inmueble y/o establecimiento inspeccionado, entendiendo la presente diligencia con el (a) C. _____

quien se identifica con _____

_____ DNI _____ acreditándolo con _____

_____ D.O. _____ ser _____

_____ D.P. _____

_____ seguido con fundamento en lo dispuesto por el artículo 106 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, se requiere y se informa al inspeccionado de su derecho a designar a dos testigos de asistencia a la presente acta, acreditándole que en caso de no hacerlo, estos serán nombrados por el inspector señalándose a las personas cuyos nombres figuran al pie, quienes fueron designados por el visitado: _____ Inspector (V) _____ Acto seguido se procede a realizar la inspección ordenada, verificando al momento de la inspección cuenta con:

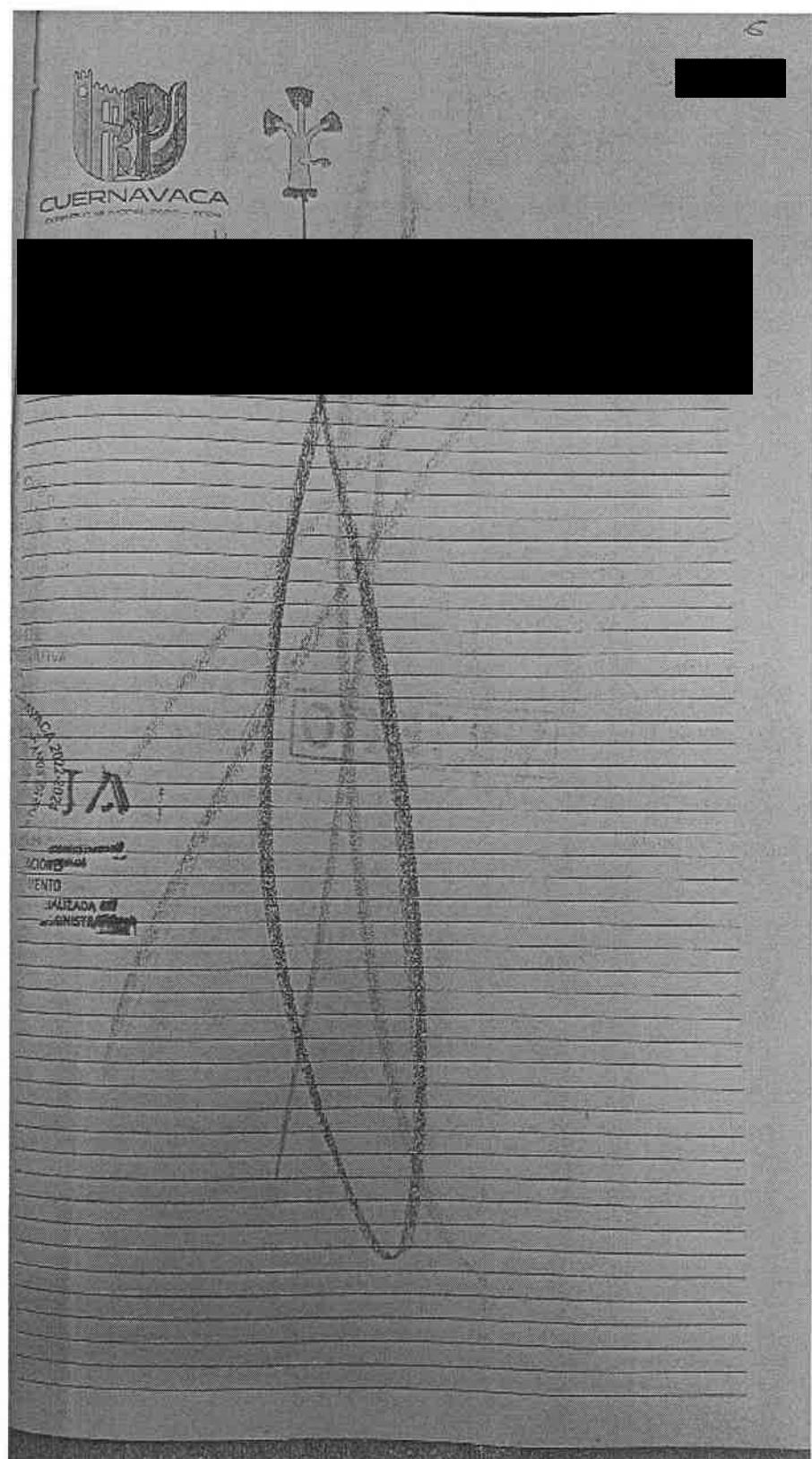
Licencia de anuncio (s) _____ Refrendo de anuncio 2023 _____

Dictamen técnico de anuncio (s) _____ Licencia de construcción (en su caso) _____

Dictamen deImagen Urbana _____

_____ mismo _____ se _____ hace _____ consta _____ que _____

[REDACTED]





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4^aSERA/JDN-276/2023

SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO [REDACTED]
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA MUNICIPAL
DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN NORMATIVA
2022-2024
FOLIO: [REDACTED]

CUERNAVACA

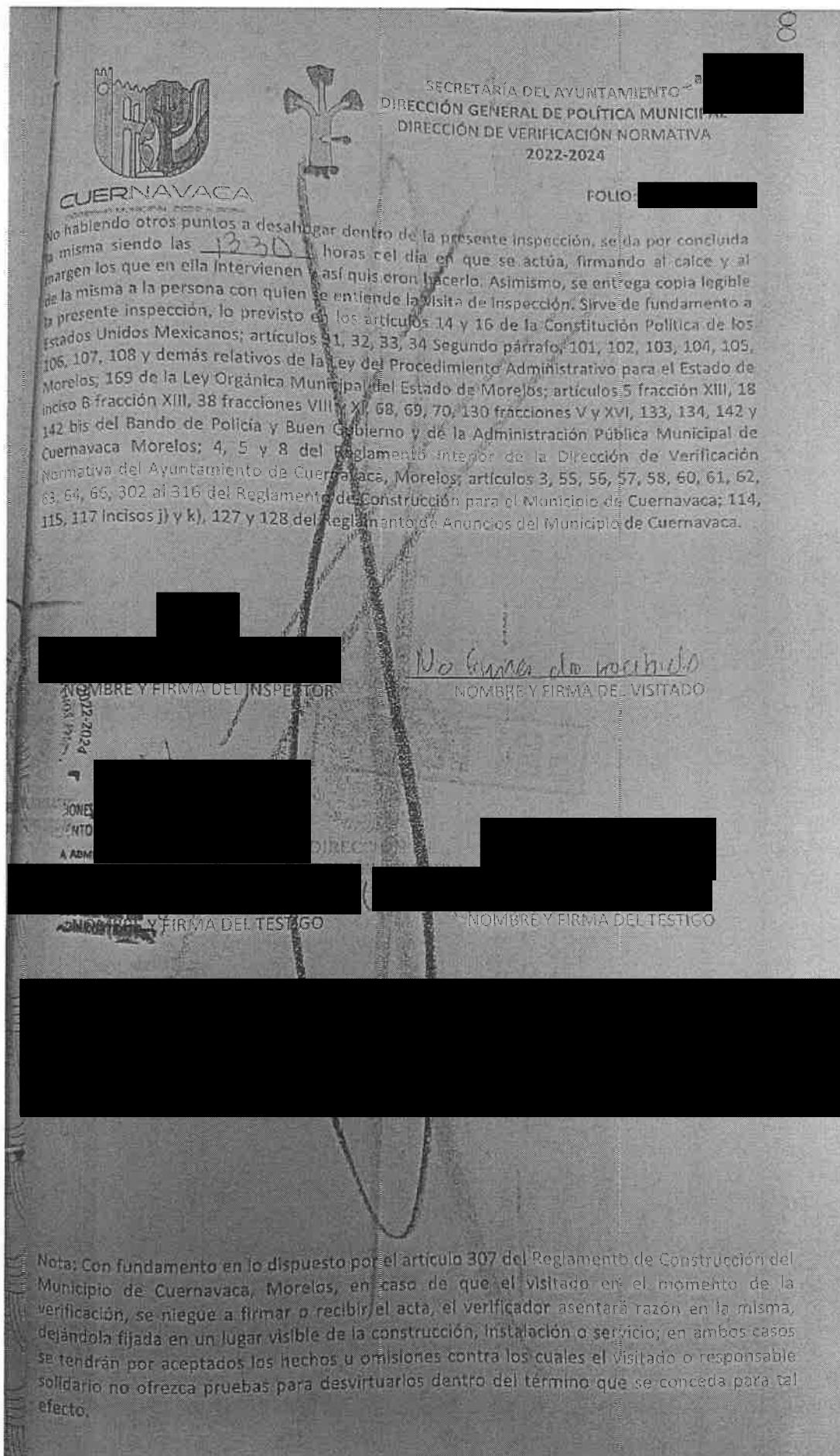
Por lo anterior, se hace saber al visitado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Reglamento de anuncios del municipio de Cuernavaca, Morelos y demás ordenamientos legales relacionados con la materia incluido los instrumentos federales en su caso; el hecho de no contar con los permisos necesarios para la instalación de los anuncios observados por el personal operativo comisionado por esta dependencia municipal, la Dirección de Verificación Normativa, dependiente de la Dirección General de Política Municipal de la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Cuernavaca, Morelos, podrá imponer las siguientes sanciones consistentes en: multa, clausura, retiro del anuncio y el NO refrendo de la licencia de funcionamiento; por lo que de conformidad a lo dispuesto en el precepto antes invocado, se concede un término de CINCO DÍAS HABILES siguientes a la fecha en que se actúa, para que comparezca ante esta Dirección de Verificación Normativa, ubicada en Calle Motolinia, número 2 antes 13, esquina Nazahuiacoyotl Colonia Centro, Código Postal 62000, Cuernavaca, Morelos, a notificarse de la sanción económica a que se haya hecho acreedor en virtud de que al momento de la diligencia no exhibió la documentación que ampare los permisos correspondientes.

A continuación de conformidad en lo dispuesto por el artículo 105 fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, que establece el derecho de la persona en quien se entiende la diligencia para que manifieste lo que a su derecho convenga en relación a los hechos asentados en la presente acta, se le concede el uso de la palabra al C. [REDACTED] quien expone y/o exhibe las siguientes:

MANIFESTACIONES Y/O DOCUMENTALES

[REDACTED]

1.0
2.0
3.0
4.0
5.0
6.0
7.0
8.0
9.0
10.0
11.0
12.0
13.0
14.0
15.0
16.0
17.0
18.0
19.0
20.0
21.0
22.0
23.0
24.0
25.0
26.0
27.0
28.0
29.0
30.0
31.0
32.0
33.0
34.0
35.0
36.0
37.0
38.0
39.0
40.0
41.0
42.0
43.0
44.0
45.0
46.0
47.0
48.0
49.0
50.0
51.0
52.0
53.0
54.0
55.0
56.0
57.0
58.0
59.0
60.0
61.0
62.0
63.0
64.0
65.0
66.0
67.0
68.0
69.0
70.0
71.0
72.0
73.0
74.0
75.0
76.0
77.0
78.0
79.0
80.0
81.0
82.0
83.0
84.0
85.0
86.0
87.0
88.0
89.0
90.0
91.0
92.0
93.0
94.0
95.0
96.0
97.0
98.0
99.0
100.0
101.0
102.0
103.0
104.0
105.0
106.0
107.0
108.0
109.0
110.0
111.0
112.0
113.0
114.0
115.0
116.0
117.0
118.0
119.0
120.0
121.0
122.0
123.0
124.0
125.0
126.0
127.0
128.0
129.0
130.0
131.0
132.0
133.0
134.0
135.0
136.0
137.0
138.0
139.0
140.0
141.0
142.0
143.0
144.0
145.0
146.0
147.0
148.0
149.0
150.0
151.0
152.0
153.0
154.0
155.0
156.0
157.0
158.0
159.0
160.0
161.0
162.0
163.0
164.0
165.0
166.0
167.0
168.0
169.0
170.0
171.0
172.0
173.0
174.0
175.0
176.0
177.0
178.0
179.0
180.0
181.0
182.0
183.0
184.0
185.0
186.0
187.0
188.0
189.0
190.0
191.0
192.0
193.0
194.0
195.0
196.0
197.0
198.0
199.0
200.0
201.0
202.0
203.0
204.0
205.0
206.0
207.0
208.0
209.0
210.0
211.0
212.0
213.0
214.0
215.0
216.0
217.0
218.0
219.0
220.0
221.0
222.0
223.0
224.0
225.0
226.0
227.0
228.0
229.0
230.0
231.0
232.0
233.0
234.0
235.0
236.0
237.0
238.0
239.0
240.0
241.0
242.0
243.0
244.0
245.0
246.0
247.0
248.0
249.0
250.0
251.0
252.0
253.0
254.0
255.0
256.0
257.0
258.0
259.0
260.0
261.0
262.0
263.0
264.0
265.0
266.0
267.0
268.0
269.0
270.0
271.0
272.0
273.0
274.0
275.0
276.0
277.0
278.0
279.0
280.0
281.0
282.0
283.0
284.0
285.0
286.0
287.0
288.0
289.0
290.0
291.0
292.0
293.0
294.0
295.0
296.0
297.0
298.0
299.0
300.0
301.0
302.0
303.0
304.0
305.0
306.0
307.0
308.0
309.0
310.0
311.0
312.0
313.0
314.0
315.0
316.0
317.0
318.0
319.0
320.0
321.0
322.0
323.0
324.0
325.0
326.0
327.0
328.0
329.0
330.0
331.0
332.0
333.0
334.0
335.0
336.0
337.0
338.0
339.0
340.0
341.0
342.0
343.0
344.0
345.0
346.0
347.0
348.0
349.0
350.0
351.0
352.0
353.0
354.0
355.0
356.0
357.0
358.0
359.0
360.0
361.0
362.0
363.0
364.0
365.0
366.0
367.0
368.0
369.0
370.0
371.0
372.0
373.0
374.0
375.0
376.0
377.0
378.0
379.0
380.0
381.0
382.0
383.0
384.0
385.0
386.0
387.0
388.0
389.0
390.0
391.0
392.0
393.0
394.0
395.0
396.0
397.0
398.0
399.0
400.0
401.0
402.0
403.0
404.0
405.0
406.0
407.0
408.0
409.0
410.0
411.0
412.0
413.0
414.0
415.0
416.0
417.0
418.0
419.0
420.0
421.0
422.0
423.0
424.0
425.0
426.0
427.0
428.0
429.0
430.0
431.0
432.0
433.0
434.0
435.0
436.0
437.0
438.0
439.0
440.0
441.0
442.0
443.0
444.0
445.0
446.0
447.0
448.0
449.0
450.0
451.0
452.0
453.0
454.0
455.0
456.0
457.0
458.0
459.0
460.0
461.0
462.0
463.0
464.0
465.0
466.0
467.0
468.0
469.0
470.0
471.0
472.0
473.0
474.0
475.0
476.0
477.0
478.0
479.0
480.0
481.0
482.0
483.0
484.0
485.0
486.0
487.0
488.0
489.0
490.0
491.0
492.0
493.0
494.0
495.0
496.0
497.0
498.0
499.0
500.0
501.0
502.0
503.0
504.0
505.0
506.0
507.0
508.0
509.0
510.0
511.0
512.0
513.0
514.0
515.0
516.0
517.0
518.0
519.0
520.0
521.0
522.0
523.0
524.0
525.0
526.0
527.0
528.0
529.0
530.0
531.0
532.0
533.0
534.0
535.0
536.0
537.0
538.0
539.0
540.0
541.0
542.0
543.0
544.0
545.0
546.0
547.0
548.0
549.0
550.0
551.0
552.0
553.0
554.0
555.0
556.0
557.0
558.0
559.0
550.0
551.0
552.0
553.0
554.0
555.0
556.0
557.0
558.0
559.0
560.0
561.0
562.0
563.0
564.0
565.0
566.0
567.0
568.0
569.0
570.0
571.0
572.0
573.0
574.0
575.0
576.0
577.0
578.0
579.0
580.0
581.0
582.0
583.0
584.0
585.0
586.0
587.0
588.0
589.0
590.0
591.0
592.0
593.0
594.0
595.0
596.0
597.0
598.0
599.0
600.0
601.0
602.0
603.0
604.0
605.0
606.0
607.0
608.0
609.0
610.0
611.0
612.0
613.0
614.0
615.0
616.0
617.0
618.0
619.0
620.0
621.0
622.0
623.0
624.0
625.0
626.0
627.0
628.0
629.0
630.0
631.0
632.0
633.0
634.0
635.0
636.0
637.0
638.0
639.0
640.0
641.0
642.0
643.0
644.0
645.0
646.0
647.0
648.0
649.0
650.0
651.0
652.0
653.0
654.0
655.0
656.0
657.0
658.0
659.0
660.0
661.0
662.0
663.0
664.0
665.0
666.0
667.0
668.0
669.0
670.0
671.0
672.0
673.0
674.0
675.0
676.0
677.0
678.0
679.0
680.0
681.0
682.0
683.0
684.0
685.0
686.0
687.0
688.0
689.0
690.0
691.0
692.0
693.0
694.0
695.0
696.0
697.0
698.0
699.0
700.0
701.0
702.0
703.0
704.0
705.0
706.0
707.0
708.0
709.0
710.0
711.0
712.0
713.0
714.0
715.0
716.0
717.0
718.0
719.0
720.0
721.0
722.0
723.0
724.0
725.0
726.0
727.0
728.0
729.0
720.0
721.0
722.0
723.0
724.0
725.0
726.0
727.0
728.0
729.0
730.0
731.0
732.0
733.0
734.0
735.0
736.0
737.0
738.0
739.0
730.0
731.0
732.0
733.0
734.0
735.0
736.0
737.0
738.0
739.0
740.0
741.0
742.0
743.0
744.0
745.0
746.0
747.0
748.0
749.0
740.0
741.0
742.0
743.0
744.0
745.0
746.0
747.0
748.0
749.0
750.0
751.0
752.0
753.0
754.0
755.0
756.0
757.0
758.0
759.0
750.0
751.0
752.0
753.0
754.0
755.0
756.0
757.0
758.0
759.0
760.0
761.0
762.0
763.0
764.0
765.0
766.0
767.0
768.0
769.0
760.0
761.0
762.0
763.0
764.0
765.0
766.0
767.0
768.0
769.0
770.0
771.0
772.0
773.0
774.0
775.0
776.0
777.0
778.0
779.0
770.0
771.0
772.0
773.0
774.0
775.0
776.0
777.0
778.0
779.0
780.0
781.0
782.0
783.0
784.0
785.0
786.0
787.0
788.0
789.0
780.0
781.0
782.0
783.0
784.0
785.0
786.0
787.0
788.0
789.0
790.0
791.0
792.0
793.0
794.0
795.0
796.0
797.0
798.0
799.0
790.0
791.0
792.0
793.0
794.0
795.0
796.0
797.0
798.0
799.0
800.0
801.0
802.0
803.0
804.0
805.0
806.0
807.0
808.0
809.0
800.0
801.0
802.0
803.0
804.0
805.0
806.0
807.0
808.0
809.0
810.0
811.0
812.0
813.0
814.0
815.0
816.0
817.0
818.0
819.0
810.0
811.0
812.0
813.0
814.0
815.0
816.0
817.0
818.0
819.0
820.0
821.0
822.0
823.0
824.0
825.0
826.0
827.0
828.0
829.0
820.0
821.0
822.0
823.0
824.0
825.0
826.0
827.0
828.0
829.0
830.0
831.0
832.0
833.0
834.0
835.0
836.0
837.0
838.0
839.0
830.0
831.0
832.0
833.0
834.0
835.0
836.0
837.0
838.0
839.0
840.0
841.0
842.0
843.0
844.0
845.0
846.0
847.0
848.0
849.0
840.0
841.0
842.0
843.0
844.0
845.0
846.0
847.0
848.0
849.0
850.0
851.0
852.0
853.0
854.0
855.0
856.0
857.0
858.0
859.0
850.0
851.0
852.0
853.0
854.0
855.0
856.0
857.0
858.0
859.0
860.0
861.0
862.0
863.0
864.0
865.0
866.0
867.0
868.0
869.0
860.0
861.0
862.0
863.0
864.0
865.0
866.0
867.0
868.0
869.0
870.0
871.0
872.0
873.0
874.0
875.0
876.0
877.0
878.0
879.0
870.0
871.0
872.0
873.0
874.0
875.0
876.0
877.0
878.0
879.0
880.0
881.0
882.0
883.0
884.0
885.0
886.0
887.0
888.0
889.0
880.0
881.0
882.0
883.0
884.0
885.0
886.0
887.0
888.0
889.0
890.0
891.0
892.0
893.0
894.0
895.0
896.0
897.0
898.0
899.0
890.0
891.0
892.0
893.0
894.0
895.0
896.0
897.0
898.0
899.0
900.0
901.0
902.0
903.0
904.0
905.0
906.0
907.0
908.0
909.0
900.0
901.0
902.0
903.0
904.0
905.0
906.0
907.0
908.0
909.0
910.0
911.0
912.0
913.0
914.0
915.0
916.0
917.0
918.0
919.0
910.0
911.0
912.0
913.0
914.0
915.0
916.0
917.0
918.0
919.0
920.0
921.0
922.0
923.0
924.0
925.0
926.0
927.0
928.0
929.0
920.0
921.0
922.0
923.0
924.0
925.0
926.0
927.0
928.0
929.0
930.0
931.0
932.0
933.0
934.0
935.0
936.0
937.0
938.0
939.0
930.0
931.0
932.0
933.0
934.0
935.0
936.0
937.0
938.0
939.0
940.0
941.0
942.0
943.0
944.0
945.0
946.0
947.0
948.0
949.0
940.0
941.0
942.0
943.0
944.0
945.0
946.0
947.0
948.0
949.0
950.0
951.0
952.0
953.0
954.0
955.0
956.0
957.0
958.0
959.0
950.0
951.0
952.0
953.0
954.0
955.0
956.0
957.0
958.0
959.0
960.0
961.0
962.0
963.0
964.0
965.0
966.0
967.0
968.0
969.0
960.0
961.0
962.0
963.0
964.0
965.0
966.0
967.0
968.0
969.0
970.0
971.0
972.0
973.0
974.0
975.0
976.0
977.0
978.0
979.0
970.0
971.0
972.0
973.0
974.0
975.0
976.0
977.0
978.0
979.0
980.0
981.0
982.0
983.0
984.0
985.0
986.0
987.0
988.0
989.0
980.0
981.0
982.0
983.0
984.0
985.0
986.0
987.0
988.0
989.0
990.0
991.0
992.0
993.0
994.0
995.0
996.0
997.0
998.0
999.0
990.0
991.0
992.0
993.0
994.0
995.0
996.0
997.0
998.0
999.0
000.0
001.0
002.0
003.0
004.0
005.0
006.0
007.0
008.0
009.0
000.0
001.0
002.0
003.0
004.0
005.0
006.0
007.0
008.0
009.0
010.0
011.0
012.0
013.0
014.0
015.0
016.0
017.0
018.0
019.0
010.0
011.0
012.0
013.0
014.0
015.0
016.0
017.0
018.0
019.0
020.0
021.0
022.0
023.0
024.0
025.0
026.0
027.0
028.0
029.0
020.0
021.0
022.0
023.0
024.0
025.0
026.0
027.0
028.0
029.0
030.0
031.0
032.0
033.0
034.0
035.0
036.0
037.0
038.0
039.0
030.0
031.0
032.0
033.0
034.0
035.0
036.0
037.0
038.0
039.0
040.0
041.0
042.0
043.0
044.0
045.0
046.0
047.0
048.0
049.0
040.0
041.0
042.0
043.0
044.0
045.0
046.0
047.0
048.0
049.0
050.0
051.0
052.0
053.0
054.0
055.0
056.0<br





4. El ocho de noviembre de dos mil veintitrés¹⁷, se dictó resolución en la que se determinó imponer al ciudadano

[REDACTED] una multa por la cantidad equivalente a [REDACTED] unidades de medida y actualización, es decir, [REDACTED]

5. Resolución que fue notificada al ciudadano [REDACTED] con fecha quince de noviembre de dos mil veintitrés¹⁸.

Actos administrativos que combate el demandante [REDACTED] argumentando entre otras cuestiones, que es ilegal el procedimiento en la orden y acta de verificación de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, y la resolución de fecha ocho de noviembre de dos mil veintitrés, todos emitidos en el procedimiento administrativo [REDACTED] toda vez que nunca se le notificaron, por lo tanto, no pudo defenderse aportando pruebas y alegatos y que se le impuso la multa más elevada sin analizar pormenorizadamente los elementos que funden y motiven la decisión, como son las cualidades del infractor.

Le asiste razón.

Del relato de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente [REDACTED] analizadas a la luz de los citados argumentos, este Colegiado advierte un cúmulo de violaciones que dejaron en estado de indefensión al demandante [REDACTED] bastantes y suficientes para declarar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados.

a) En primer lugar, se advierte, que la orden de verificación de anuncios se emitió con fecha veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, sin embargo, el verificador [REDACTED], se constituyó en el domicilio

¹⁷ Fojas 99-100.

¹⁸ Fojas 101-103.

ubicado en calle de la [REDACTED] número [REDACTED] colonia [REDACTED], Cuernavaca, Morelos, el día veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, y al no encontrar al buscado [REDACTED] dejó un citatorio.

Es decir, el verificador se constituyó un día antes de la expedición de la orden de investigación, entonces, aún no tenía autorización para llevarla a cabo.

Lo que constituye una violación al artículo 21, fracciones I y II, del Reglamento Interior de la Dirección de Verificación Normativa del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, que dicta:

“Artículo 21.- Las inspecciones se sujetarán al siguiente procedimiento:

I. El verificador deberá contar con la orden por escrito que contendrá la fecha, ubicación de inmueble por inspeccionar, y en su caso, el nombre o razón social del propietario o poseedor, el objeto de la inspección, el fundamento legal y la motivación de la misma; el nombre y la firma de la autoridad que expida la orden y el nombre del verificador;

II. Los verificadores efectuarán la visita dentro de las veinticuatro horas siguientes a la expedición de la orden;...”

b) Al entregar el citatorio, el verificador no circunstanció los datos mínimos de identificación de la persona con quien entendió la diligencia, sino que solo asentó que “no se encontró persona alguna”; esto es, no se advierte de que manera se garantizó que el buscado, [REDACTED]

[REDACTED] conociera la cita, violentando lo establecido en el primer párrafo de artículo 34, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, en cuanto ordena:

“ARTÍCULO 34.- La primera notificación deberá hacerse de manera personal, en el domicilio que haya sido designado para tal efecto, al interesado o a su representante legal; de no encontrarse presente ninguno de ellos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio para que el interesado le

espere a hora fija del día hábil siguiente que se indique en el citatorio.”

c) La orden de verificación de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, no establece de manera concreta los anuncios materia de la verificación, limitándose a señalar el domicilio y la persona buscada, empero, no se instruyó a los verificadores en relación a los anuncios a inspeccionar.

Por lo tanto, de conformidad con la orden de verificación, los inspectores solo estaban facultados para realizar la inspección de anuncios en el domicilio ubicado en calle de la [REDACTED] número [REDACTED] colonia [REDACTED] Cuernavaca, Morelos, tal y como lo dispone el artículo 21, fracción VII, del Reglamento Interior de la Dirección de Verificación Normativa del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, que dicta:

“Artículo 21.- Las inspecciones se sujetarán al siguiente procedimiento:

VII. En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada las irregularidades que se hubiesen presentado durante la diligencia, y que constituyan infracciones en contra de la Ley, Reglamento o Norma Oficial Mexicana; para lo cual deben de observarse los lineamientos previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos;”

d) Por tanto, al establecerse por el verificador, en el acta de verificación de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, que los anuncios inspeccionados eran los colocados “en el inmobiliario urbano del municipio de Cuernavaca, consistentes en carteles donde se lee [REDACTED]

[REDACTED] con una imagen, colocados en [REDACTED]

[REDACTED] dando un total de [REDACTED] carteles, colocados en postes, árboles y luminarias”; el verificador violentó el principio de legalidad que le constreñía, de conformidad con la orden de verificación, a inspeccionar los anuncios del domicilio ubicado en calle de la [REDACTED] número [REDACTED] colonia [REDACTED] Cuernavaca, Morelos.

Asimismo, se advierte de la diligencia de verificación, que esta inició y concluyó a las trece horas con treinta minutos; por lo que aún considerando que el citatorio se hubiere entregado oportunamente, no se esperó al interesado, violentando lo ordenado en el párrafo segundo del artículo 34, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, que dicta:

“ARTÍCULO 34.-

[...]

Si a pesar del citatorio a que se refiere el párrafo anterior, el interesado no espera a la autoridad en la fecha y hora indicadas, deberá practicarse la notificación con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio...”

Toda vez que el día y hora señalado para citar a un particular a una diligencia administrativa, debe fijarse atendiendo a las reglas del sentido común, de la lógica y de la experiencia, a las circunstancias que le hayan sido manifestadas en la primera búsqueda, así como al contexto del lugar o población en donde debe practicar la diligencia, a fin de que en lo posible se garantice que cumplirá con su presencia dentro del lapso fijado, en el domicilio en el que tiene que practicar la diligencia; asimismo, se debe conceder al interesado un lapso flexible, razonable y prudente de espera, en atención al principio de seguridad jurídica y al derecho fundamental de audiencia de la persona buscada.

Luego, si en el caso, el verificador inició y concluyó la diligencia a la misma hora en que citó para su desahogo, es decir, a las trece horas con treinta minutos, del día veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, es por demás lógico y evidente que:

- El verificador no realizó ninguna inspección, por el tiempo que requiere realizarla; y

- No dio oportunidad al particular para atender la diligencia, denegando por completo su derecho de audiencia.

e) En la resolución de fecha ocho de noviembre de dos mil veintitrés, no se analizó la legalidad del procedimiento de inspección de anuncios, que debió obligar a su reposición.

Asimismo, se emitió una multa sin la certeza de los anuncios presuntamente colocados por el particular; imponiendo una sanción, sin atender, cualidades, afectación y las circunstancias particulares que permitan la individualización de la sanción.

De tal manera que se violentó el artículo 14, Constitucional, en relación con la siguiente jurisprudencia:

“MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO¹⁹”

Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.”

Este cúmulo de violaciones cometidas por las autoridades demandadas, a partir del primer acto consistente en el citatorio, así como en la orden de verificación, su diligenciación y la resolución recaída, conducen invariablemente, a que de conformidad con el artículo 4, fracción II, del artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

¹⁹ Registro digital: 186216. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: VI.30.A. J/20. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Agosto de 2002, página 1172. Tipo: Jurisprudencia

En consecuencia, de lo analizado resulta innecesario el estudio de los diversos conceptos de anulación, pues no reportan mayor beneficio al demandante.

Dadas condiciones, lo procedente conforme a derecho es declarar la nulidad lisa y llana del procedimiento administrativo [REDACTED] del índice de la Dirección de Verificación Normativa de la Dirección General de Política Municipal de la Secretaría del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, constantes de:

1. Citatorio de fecha **veintiséis de octubre de dos mil veintitrés²⁰**, signado por el Licenciado [REDACTED] Director de Verificación Normativa adscrito a la Dirección General de Política Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos;
2. La orden de verificación de fecha **veintisiete de octubre de dos mil veintitrés²¹**, folio [REDACTED], signada por el Licenciado [REDACTED] Director de Verificación Normativa adscrito a la Dirección General de Política Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos;
3. Diligencia de verificación celebrada a la trece horas con treinta minutos del día veintisiete de octubre de dos mil veintitrés²², por el ciudadano [REDACTED] verificador adscrito a la Dirección de Verificación Normativa de la Dirección General de Política Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; y
4. Resolución de fecha ocho de noviembre de dos mil veintitrés²³, emitida por el Licenciado [REDACTED] Director de Verificación Normativa adscrito a la Dirección General de Política Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

²⁰ Foja 84.

²¹ Foja 85-86.

²² Fojas 87-90.

²³ Fojas 99-100.

Por lo tanto, de conformidad con lo ordenado en el artículo 89, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se condena a las autoridades demandadas, a emitir resolución en la que se deje sin efecto legal alguno el procedimiento administrativo [REDACTED]

Lo que deberán hacer en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.”²⁴

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”

VIII.- SUSPENSIÓN

Se levanta la suspensión concedida en el acuerdo de fecha **ocho de diciembre de dos mil veintitrés.**

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

²⁴No. Registro: 172,605. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Resultaron **fundadas** las razones de impugnación hechas valer por [REDACTED], conforme a las razones y motivos expuestos en el considerando VI, en consecuencia.

TERCERO. Se declara la **nulidad lisa y llana** del procedimiento administrativo [REDACTED], conforme a los lineamientos establecidos en el apartado considerativo VII.

CUARTO. Se condena a las autoridades demandadas, a emitir resolución en la que se deje sin efecto legal alguno el procedimiento administrativo [REDACTED]. Lo que deberá hacer en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

QUINTO. Se levanta la suspensión concedida el **ocho de diciembre de dos mil veintitrés**.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como definitivo y totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor y **por oficio** a las autoridades responsables.

Así, por **unanimidad** lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4^aSERA/JDN-276/2023

del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²⁵, ponente en el presente asunto; y **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

²⁵ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha veinticcho de agosto de dos mil veinticuatro, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad del expediente número TJA/4^aSERA/JDN-276/2023, promovido por [REDACTED] en contra de LA DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTROS. Conste.

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos ".